BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 11 DE MAYO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.396

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

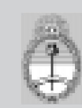
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

CODIGO PENAL

Ley 25.246

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: Abril 13 de 2000.
Promulgada: Mayo 5 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Modificación del Código Penal

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un

SUMARIO

origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos ($ 1.000) a veinte mil pesos ($ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. **No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;**

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. **En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;**

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6º — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;

d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5º del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

ARTICULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por once (11) miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Un funcionario del Banco Central de la República Argentina;

b) Un funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un funcionario de la Comisión Nacional de Valores;

d) Un experto en temas relacionados con el lavado de activos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un funcionario por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

f) Un funcionario por el Ministerio de Economía de la Nación;

g) Cinco (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los funcionarios mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f) serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo, cuyo resultado deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

Los expertos mencionados en el inciso g), serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes por una comisión adhoc, que será integrada de la siguiente manera:

1. Dos miembros del Consejo de la Magistratura, elegidos por sus pares, con una mayoría de dos tercios;

2. Dos funcionarios del Ministerio Público, elegidos por el Procurador General de la Nación;

3. Un miembro del Directorio del Banco Central, elegido por sus pares, con una mayoría de dos tercios;

4. Un miembro designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

5. Un miembro designado por la Comisión Nacional de Valores;

6. Un miembro designado por el Ministerio de Economía.

Realizado el concurso público de antecedentes y oposición, el resultado del mismo deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

ARTICULO 9º — La selección de los referidos expertos se ajustará a lo siguiente:

a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La Comisión ad-hoc convocará a concurso, publicándose las fechas de exámenes y condiciones generales de los mismos, por cinco días en el Boletín Oficial, dos diarios de alcance nacional y un diario de cada provincia;

b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables;

c) Los nombres de aquellos que aprueben los exámenes que evaluarán tanto la formación teórica como práctica, serán publicados por cinco días en los mismos medios especificados en el inciso a), quedando por el término de sesenta días corridos luego de la última publicación, sujetos a las impugnaciones que pudieran realizarle cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos, entidades intermedias o persona jurídica.

La comisión ad-hoc deberá prever en su reglamento de concursos, las normas que regulen las impugnaciones.

ARTICULO 10. — Los miembros de la Unidad de Información Financiera tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, alcanzándoles las incompatibilidades y/u obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos años posteriores a su desvinculación de la Unidad de Información Financiera las actividades que la reglamentación precise en cada caso ni tampoco tener interés en ellas.

Durarán cuatro años en su cargo, el que podrá ser renovado en forma indefinida **y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia.**

Podrán ser removidos de sus cargos cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones, grave negligencia, por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie o por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. El procedimiento de remoción estará a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la presente ley.

Dicho Tribunal estará integrado por tres miembros, ex magistrados **de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional,** designados mediante sorteo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La intervención como integrante del Tribunal, constituirá una carga pública.

El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme a la reglamentación que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio.

ARTICULO 11. — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera se requerirá:

1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;

3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

ARTICULO 12. — La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, **la Inspección General de Justicia,** los Registros Públicos de Comercio o entes análogos de las Provincias, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Unidad de Información Financiera podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la Unidad de Información Financiera con las de los organismos de origen a los que pertenecen.

ARTICULO 13. — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley;

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;

4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

2. Recibir declaraciones voluntarias;

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

ARTICULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.

2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTICULO 16. — La Unidad de Información Financiera se reunirá en sesiones plenarias al menos cuatro veces al mes en la forma que establezca el reglamento interno. El quórum para sesionar será de seis miembros y adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que esta ley exija mayoría especial.

ARTICULO 17. — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18. — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTICULO 19. — Cuando de las informaciones aportadas o de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera, surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en la presente ley, será comunicado de inmediato al Ministerio Público para que ejerza la acción penal.

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;

6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industralización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;

8. Las empresas aseguradoras;

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;

12. Los Escribanos Públicos;

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;

14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley.

ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTICULO 23. —

1. Será sancionada con multa de dos (2) a 10 (diez) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inc. 1) del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal;

2. Cuando el mismo hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos **en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal,** la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito;

3. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica sufrirá multa de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000).

ARTICULO 24. —

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000).

ARTICULO 25. — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 26. — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiendo por "acción civil", la acción "penal administrativa".

ARTICULO 27. — Para el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera deberá preverse la partida presupuestaria correspondiente.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el art. 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

CAPITULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28. — Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal**; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público**, o en su caso, el de la provincia respectiva.**

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTICULO 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.246—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 370/2000

Bs. As., 5/5/2000

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.246, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente observar el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley.

Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate.

Que las conductas incriminadas en el inciso 1) apartado a) del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego.

Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposo, ya que tratándose de un tipo de los denominados "abiertos", necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa.

Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al "Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS" y las "cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera". Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, esa es la modalidad adoptada por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación, no parecen aplicables al inciso 2) del artículo 23 del Proyecto de Ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma.

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera, durarán CUATRO (4) años en su cargo y "percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL el fijar la escala de remuneraciones pertinentes.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por TRES (3) miembros ex Magistrados de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los Magistrados a un solo Fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex Magistrados del Fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etc.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley, dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la dependencia citada en último término, es un organismo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y no tiene el carácter de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley, al referirse a las atribuciones del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, expresa: "Cuando corresponda a la competencia federal o nacional" el Fiscal General designado por la PROCURACION GENERAL DE LA

NACION recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que "en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda".

Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, "o en su caso, el de la provincia respectiva".

Que reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sostenido que el CONGRESO DE LA NACIONAL no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre procedimientos por ser una atribución, que en principio, está reservada a ellas por los artículos 75, inciso 12 y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246.

Art. 2º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase que dice: "No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2".

Art. 3º — Obsérvase en el inciso 3 del Artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase que dice: "En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación".

Art. 4º — Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: "y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Art. 5º — Obsérvase, en el cuarto párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: "de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

Art. 6º — Obsérvase, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: "la Inspección General de Justicia".

Art. 7º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246 la frase: "en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal".

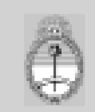
Art. 8º — Obsérvanse, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, las frases: "Cuando corresponda la competencia federal o nacional"; "; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda" y ", o en su caso, el de la provincia respectiva".

Art. 9º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Juan J. Llach. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Nicolás V. Gallo. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. López Murphy. — Mario A. Flamarique. — José L. Machinea.

NOTA: La presente Ley Nº 25.246 se publica nuevamente, en razón de que en la edición del miércoles 10 de mayo de 2000, por un error técnico en la impresión gráfica, se reprodujo en forma incompleta el texto de la *columna 1 - página 2.*



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 373/2000

Desígnase Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos.

Bs. As., 5/5/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en el próximo mes de junio se llevará a cabo la Asamblea General de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS en la ciudad de Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, sede de dicho Organismo.

Que en la actualidad la titularidad de la Misión Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS se halla vacante ejerciendo sus funciones, en forma interina, el señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Juan José ARCURI.

Que se estima conveniente designar al precitado funcionario Jefe de la referida Misión a fin de que represente a la República con la jerarquía apropiada en las tareas de preparación, ejecución y posterior implementación de la citada Asamblea.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 20.957, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar al señor funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Juan José ARCURI (M.I. Nº 10.202.352), Jefe de la Misión Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, hasta tanto se designe al Representante Permanente de la República ante dicho Organismo.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 375/2000

Declárase de Interés Nacional la participación de la República Argentina en la Exposición Universal "Expo 2000", que tendrá lugar en la ciudad de Hannover, República Federal de Alemania.

Bs. As., 9/5/2000

VISTO el Decreto Nº 151 del 18 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 1º de junio y el 31 de octubre de 2000, se realizará en la ciudad de Hannover, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, la Exposición Universal "EXPO 2000" en la cual participarán diversos países del mundo bajo el lema "Hombre, Naturaleza y Tecnología".

Que mediante el Decreto Nº 272 del 24 de marzo de 1999 se declaró de Interés Nacional la participación argentina en la Exposición Universal "EXPO 2000".

Que por el Decreto Nº 151 del 18 de febrero de 2000 se derogó el Decreto Nº 272 del 24 de marzo de 1999, debido a razones presupuestarias.

Que, no obstante lo expresado, el GOBIERNO NACIONAL continuó estudiando la posibilidad de disminuir los costos y reasignar partidas presupuestarias a fin de viabilizar la participación del país en la "EXPO 2000".

Que eso es así por la importancia que reviste la presencia de la REPUBLICA ARGENTINA en tal evento internacional en el momento en que el país realiza un gran esfuerzo para promover su comercio exterior como herramienta de desarrollo.

Que debe designarse la Jurisdicción responsable de la organización de la participación argentina en la "EXPO 2000", debiendo transferirse los fondos disponibles en la FUNDACION EXPORTAR destinados a tal fin a la partida especial que a tal efecto determine el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por los artículos 20 y 26 de la Ley Nº 25.237.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la participación de la REPUBLICA ARGENTINA en la Exposición Universal "EXPO 2000", que tendrá lugar en la ciudad de Hannover, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, entre el 1º de junio y el 31 de octubre del año 2000.

Art. 2º — Asígnase la responsabilidad de llevar adelante la organización de la participación argentina en el referido evento, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Transfiérense los fondos disponibles en la FUNDACION EXPORTAR que oportunamente se asignaran para atender la erogación de la participación argentina en la Exposición Universal "EXPO 2000", a la partida especial que a tal efecto determine el Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 4º — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS procederá a efectivizar la reasignación de partidas presupuestarias necesaria, a fin de asegurar la financiación de la participación en el evento.

Art. 5º — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a designar al o los representantes de la REPUBLICA ARGENTINA en la "EXPO 2000".

Art. 6º — Derógase el Decreto Nº 151 de fecha 18 de febrero de 2000.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo H. López Murphy.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 347/2000

Convócase a un funcionario al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

Bs. As., 25/4/2000

VISTO que por necesidades del servicio, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, propone convocar al servicio activo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Alfredo FREIXAS, quien revista actualmente en situación de jubilado en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

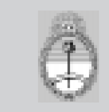
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convocar al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Alfredo FREIXAS (M.I. 4.217.135).

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 705/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Green Mail S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 1502 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada GREEN MAIL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 23 de marzo de 1999, con el número QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (587).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 113/114 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada GREEN MAIL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada GREEN MAIL S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (587).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 210/2000

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de importaciones de bienes de capital de la firma Y.P.F. S.A. destinados a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Bs. As., 8/5/2000

VISTO el Expediente Nº 061-003934/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Y.P.F. S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que la firma Y.P.F. S.A. ha obtenido una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S. M. e I. Nº 68 y ex S. C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello.

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Y.P.F. S.A. destinados a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. y que en SEIS (6) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA notifíquese a la firma Y.P.F. S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 210

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.	
8406.82.00	$	29.076,48
8406.90.00	$	38.850,61
8408.90.90	$	2.576,64
8411.99.00	$	315.555,50
8412.31.10	$	1.493,95
8413.11.00	$	1.440.011,77
8413.19.00	$	47.771,55
8413.50.90	$	28.255,75
8413.60.11	$	180,04
8413.70.80	$	18.720,26
8413.70.90	$	139.181,07
8413.81.00	$	6.471,16
8413.91.00	$	64.474,06
8414.10.00	$	2.128,14
8414.80.19	$	5.322,56
8414.80.31	$	245.400,56
8414.80.90	$	73.612,92
8414.90.31	$	703,35
8414.90.32	$	811,50
8414.90.34	$	38.369,77
8414.90.39	$	302.233,29
8416.20.10	$	53.110,67
8416.20.90	$	50.457,31
8416.90.00	$	22.082,45
8417.90.00	$	648,69
8418.61.90	$	2.231,42
8418.69.90	$	15.361,50
8418.99.00	$	294,95
8419.39.00	$	1.168,63
8419.40.20	$	46.287,36
8419.50.21	$	11.520,65
8419.50.29	$	671,06
8419.89.20	$	1.544,40
8419.89.30	$	257,74
8419.89.99	$	7.970,48
8419.90.20	$	41.799,79
8419.90.39	$	7.222,72
8419.90.90	$	4.836,14
8421.21.00	$	514.503,32
8421.29.19	$	106,43
8421.29.90	$	607.883,70
8421.39.90	$	31.951,93
8421.91.99	$	165.098,76
8421.99.10	$	203,05
8421.99.90	$	18.170,32
8422.30.29	$	327.536,63
8425.49.90	$	1.707,16
8426.11.00	$	1.243,70
8427.20.90	$	48.545,24
8428.39.20	$	66.664,85
8431.49.00	$	5.772,14
8462.29.00	$	681,02
8479.82.10	$	40.210,68
8479.82.90	$	9.644,15
8479.89.99	$	47.288,13
8479.90.90	$	5.235,31
8481.10.00	$	438,75
8481.30.00	$	19.281,71
8481.40.00	$	237.253,66
8481.80.92	$	664,58
8481.80.93	$	158.646,91
8481.80.94	$	68.987,26
8481.80.95	$	46.790,92
8481.80.96	$	30.207,27
8481.80.97	$	1.368,81
8481.80.99	$	156.861,21
8481.90.90	$	36.943,74
8483.40.10	$	11.159,58
8483.40.90	$	17.016,86
8483.60.19	$	1.174,89
8483.60.90	$	30.205,15
8484.20.00	$	1.650,69
8485.90.00	$	16.520,06
8501.52.10	$	2.935,46
8501.53.10	$	19.037,66
8504.40.90	$	119,43
8505.90.90	$	538,89
8514.30.19	$	3.789,03
8514.30.90	$	3.128,90
8543.20.00	$	721,73
9016.00.10	$	3.273,90
9024.80.20	$	2.560,75
9024.80.90	$	2.047,39
9024.90.00	$	126,11
9027.10.00	$	119.113,39
9027.20.11	$	6.046,64
9027.20.19	$	60.262,07
9027.30.21	$	16.181,24
9027.30.29	$	3.317,53
9027.50.10	$	7.212,80
9027.50.30	$	2.599,00
9027.80.11	$	6.656,25
9027.80.12	$	36.912,98
9027.80.13	$	34.613,24
9027.80.14	$	624,67
9027.80.90	$	369.269,79
9027.90.91	$	212,95
9027.90.99	$	31.446,05
9030.39.90	$	1.561,91
9031.80.11	$	4.916,84
9031.80.60	$	3.709,88
9031.80.90	$	55.968,00
9031.90 90	$	6.450,88
TOTAL A FINANCIAR	$	6.601.640,76

SON PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 76/100.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 2233/2000

Modificación de la Resolución Nº 1962/2000, a fin de corregir los montos indicados en el Anexo I, que se adiciona a las Actas de Comprobación "A" y "B", aprobadas por Resolución Nº 960/1997.

Bs. As., 8/5/2000

VISTO el Expediente Nº 29.754/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que se propone rectificar el Anexo I aprobado por la Resolución C.N.R.T. Nº 1962 de fecha 10 de Abril de 2000, que se adiciona a las Actas de Comprobación "A" y "B", aprobadas por Resolución C.N.R.T. Nº 960 de fecha 15 de Diciembre de 1997.

Que se advierte que en el citado anexo se deslizaron errores al transcribirse los montos de las multas establecidas por el reglamento a la Ley Nº 21.844 y Ley Nº 24.653.

Que, el error descripto no adquiere el carácter de error esencial, dado que no ha existido un error de concepto y la subsanación no implica la modificación en la sustancia del acto administrativo dictado.

Que, en consecuencia deben corregirse los montos indicados en el Anexo I aprobado por la Resolución C.N.R.T. Nº 1962/2000, que se adiciona a las Actas de Comprobación "A" y "B", aprobadas por Resolución C.N.R.T. Nº 960/1997, sustituyéndose por los que se detallan.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que se procede en virtud de las facultades conferidas a la Administración por el Artículo 101 del Reglamento a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos para subsanar de oficio errores materiales, siempre que la misma no altere lo sustancial del acto o tienda a corregir defectos de expresión.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I, aprobado por Resolución C.N.R.T. Nº 1962/2000, que se adiciona a las Actas de Comprobación "A" y "B" aprobadas por Resolución C.N.R.T. Nº 960/1997, por el formulario que se identifica como Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese que, a partir del día 15 de Mayo de 2000 comenzará a regir el "Anexo I del Acta de Comprobación" aprobado por la Resolución C.N.R.T. Nº 1962/2000, rectificado por la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José E. Bernasconi. — Miguel A. Martínez Pereyra. — Alberto Moreno Hueyo.

ANEXO AL ACTA A ☐ B ☐ NÚMERO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Sr. Operador: se le hace saber que las conductas constatadas en el acta arriba citada, se encuentran reprimidas por la Ley Nº 21.844, Ley Nº 24653, sus decretos reglamentarios y demás normativa aplicable.
Asimismo, se pone en su conocimiento que Ud. dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, para:

1- Producir descargo y ofrecer las pruebas que crea pertinentes dentro del plazo estipulado anteriormente.

2- Solicitar prórroga: presentando el pedido por escrito para efectuar descargos en legal tiempo y forma -Artículo 1º e) inc. 5- L.N.P.A. -Se entenderá concedido automáticamente por CINCO (5) días hábiles administrativos improrrogables y por única vez, si no es notificada la denegatoria con DOS (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya ampliación hubiere solicitado.

3- Pedir vista del Expediente: presentando el pedido de vista, se entenderá concedida automáticamente por CINCO (5) días hábiles administrativos (Artículo 38 del RLNPA) por única vez en esta etapa sumarial. Sin perjuicio de ello se le hace saber que tendrá acceso al expediente (que se procederá a formar con el acta arriba referida) en el Área Sumarios de la C.N.R.T., Paraguay 1239, 8º piso, Ciudad de Buenos Aires.

4- Realizar Pago Voluntario del SESENTA POR CIENTO (60%) del monto mínimo de las penas de multa que correspondieren, proporción que nunca podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) boletos mínimos, de aquellas sanciones que se hallen descriptas en el cuadro de "Infracciones Susceptibles de Pago Voluntario" al dorso del presente anexo. Dicho pago podrá realizarlo:

a) Acogiéndose al Régimen de Plan de Pago en cuotas (Resolución CNRT Nº 4436/99), para lo cual deberá concurrir a Paraguay Nº 1239, 7º piso, Ciudad de Buenos Aires.
b) En un sólo pago, completando el formulario impreso al pie del presente anexo y procediendo según las instrucciones del mismo.

NOTA: si su domicilio se encontrare fuera del radio urbano de la Ciudad de Buenos Aires, dicho plazo quedará ampliado a razón de un día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Para constancia, previa íntegra lectura,................firma...por ante el/los actuante(s) que certifican.

Lugar:.. Fecha............/.........../........... Hora: .... :..............

Firma y aclaración Conductor/ Operador — Firma y aclaración Inspector

✂- - - ✂- - - ✂- - - ✂- - - ✂- - - ✂- - - ✂- - - ✂- - - ✂- - - ✂- - - ✂

COMPLETE EL FORMULARIO DE ACUERDO AL SIGUIENTE INSTRUCTIVO: (1) Nombres y apellido del firmante del formulario. (2) Carácter de titular, apoderado, etc., según corresponda. (3) Razón Social o apellido y nombre del operador. (4) Número de Acta de Comprobación. (5) Marque con una "X" la opción elegida. (6) Número de fax (incluyendo código de área correspondiente, donde solicita se le informe el monto a abonar. (7) Lugar y fecha de remisión del fax. (8) Firma y aclaración del emisor.

Luego corte este formulario por la línea indicada con ✂✂ y envíelo por fax junto con el Acta de Comprobación al Nº **(011) 4343-9046**
Le informamos que el pago voluntario puede realizarse en forma personal o a través de terceros en dinero efectivo o cheque certificado en la Tesorería de esta Comisión (Hasta el **30/06/2000** en Paraguay 1239, CAPITAL FEDERAL. Posterior a esa fecha, en Maipú 88 CAPITAL FEDERAL) o en la cuenta Nº 362/81 "COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE -Ley Nº 17.233- FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Casa Central o cualquier sucursal del país), utilizando para este último caso las boletas de depósito que le fueran entregadas junto con el Acta de Comprobación.

SOLICITUD DE PAGO VOLUNTARIO SEG. RES. C.N.R.T Nº 1962/00

El que suscribe (1)... en su carácter de (2).............................
....de: (3)...,
solicita acogerse al pago voluntario de las penas de multa que correspondieren por las infracciones constatadas en el Acta Nº (4) ☐☐☐☐☐☐☐☐☐ de las cuales hago expreso reconocimiento, renunciando al derecho de interponer todo descargo, recurso o reclamo administrativo o judicial en referencia a las mismas.

(5) ☐ Acompaño vía fax dicha Acta y comprobante del Pago Voluntario efectuado, aceptando que este último se acredite en el correspondiente expediente y tenga validez a partir de vuestra confirmación de aceptación de pago.

(5) ☐ Acompaño vía fax dicha Acta y solicito se me informe el monto a abonar en concepto de pago voluntario vía fax al siguiente Nº

(6) ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

CÓDIGO DE AREA — Nº DE FAX

(7)

Lugar:.. Fecha ..../......../........

FIRMA Y ACLARACIÓN (8)

Se le notifica en caso de adherirse a este sistema de pago que, de verificarse reincidencia de infracciones podrán aplicarse las máximas sanciones y sus accesorias, tomándose en tal caso como pago ineficaz pudiéndose continuar la prosecución del trámite.

Art. INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE PAGO VOLUNTARIO - MODALIDAD PASAJEROS DECRETO Nº 1395/98	Multa Mínima Boletos)	Multa Mínima en$	$ Importe de Pago Voluntario
80- El establecimiento de servicios no autorizados de Transporte por Automotor de pasajeros	10.000	6.500	3.900
81- La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios de transporte urbano de oferta libre, tráfico libre o de los servicios ejecutivos	3.000	1.950	1.170
82- La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios públicos de autotransporte interurbano de pasajeros.	3.000	1.950	1.170
83- La violación del régimen diario de frecuencias diurnas y nocturnas en los servicios públicos de transporte urbano de pasajeros.	500	325	195
85- La ausencia a bordo de los vehículos de la documentación que acredite la contratación de seguros reglamentaria.	500	325	195
86- La realización de servicios en violación de las modalidaes autorizadas.	10.000	6.500	3.900
88- La circulación fuera de la ruta autorizada por la Autoridad de Aplicación en el permiso de servicio público urbano o propuesta para un servicio de oferta libre	500	325	195
89- La violación ocasional al régimen tarifario autorizado o propuesto.	1.000	650	390
90- La falta de emisión de boletos o pasajes o su expedición sin adecuarse en forma y contenido a lo establecido en las normas para cada una de las modalidades previstas	1.000	650	390
91- La ausencia a bordo del vehículo en servicio de lista de pasajeros o contrato, su expedición sin ajustarse a los requisitos , o con datos falsos, inexactos o engañosos.	1.000	650	390
92- La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento establecidas por la Autoridad de Aplicación.	5.000	3.250	1.950
92- El quebrantamiento de la prohibición establecida en el Artículo 9 del Decreto 692/92 y en el punto 16 último párrafo del Anexo II aprobado por el Decreto Nº 2254/92	10.000	6.500	3.900
93- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de usuarios Res. C.N.R.T. Nº 979/98.	500	325	195
94- La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimientos especificamente habilitados a tal fin.	500	325	195
94- La empresa que transportara cargas no autorizadas en vehículos destinados al transporte de pasajeros.	500	325	195
95- La empresa cuyo personal no adoptase medidas para garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros en situaciones de intransitabilidad. Art. 6, Decreto 692/92.	2.000	1.300	780
95- Cuando la irregularidad anterior citada fuera cometida por titulares -o su personal- de servicios escolares interjurisdiccionales previstos en el Decreto Nº 656/94.	4.000	2.600	1.560
95- Si como consecuencia de la omisión apuntada ocurriese algún hecho o accidente conectado con las condiciones de intransitabilidad.	30.000	19.500	11.700
96- La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en violación a las normas de tránsito.	3.000	1.950	1.170
96- La prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario.	3.000	1.950	1.170
96- La prestación de servicios con conductores que se encontraren en estado de ebriedad o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para conducir	3.000	1.950	1.170
96- La prestación de servicios en violación a las normas que reglamentan la doble conducción.	3.000	1.950	1.170
96- La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en violación a las normas de tránsito en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	3.900	2.340
96- La prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	3.900	2.340
96- La prestación de servicios con conductores que se encontraren en estado de ebriedad o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para conducir en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	3.900	2.340
97- La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos.	2.000	1.300	780
97- La realización de la operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias.	2.000	1.300	780
97- El transporte de pasajeros que sobresalgan del perfil de la carrocería.	2.000	1.300	780
97- El transporte de inflamables en vehículos de pasajeros.	2.000	1.300	780
97- Cualquier otro acto, omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del servicio, de los pasajeros transportados, o de terceros no transportados.	2.000	1.300	780
99- La disminución arbitraria y brusca de la velocidad.	1.000	650	390
99- La realización de movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas.	1.000	650	390
99- Permitir que los pasajeros saquen los brazos y otras partes del cuerpo fuera de los vehículos.	1.000	650	390
103- La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Autoridad de Aplicación o por autoridad en que aquella hubiera delegado la función.	3.000	1.950	1.170
104- Introducir modificaciones sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación en los vehículos, alterando las características originales de habilitación.	3.000	1.950	1.170
104- El exceso del número máximo de pasajeros que soporta la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo.	2.000	1.300	780
104- La utilización de vehículos con dimensiones no autorizadas por las normas vigentes.	2.000	1.300	780
105- Adolecer los vehículos de deficiencias de instrumental, carrocería o de índole mecánica.	2.000	1.300	780
105- Carecer los vehículos de los elementos de seguridad.	5.000	3.250	1.950
105- El inadecuado funcionamiento de los dispositivos de seguridad.	5.000	3.250	1.950
105- Adolecer los vehículos de deficiencias de instrumental, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	5.000	3.250	1.950
105- Adolecer los vehículos de deficiencias de carrocería, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	5.000	3.250	1.950
105- Adolecer los vehículos de deficiencias de índole mecánica, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	5.000	3.250	1.950
105- Cuando la deficiencia del instrumental destinado al registro de la velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	6.500	3.900
105- Cuando la desconexión de la señal acústico-luminosa indicadora de exceso de velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	6.500	3.900
105- Cuando la desconexión del limitador de velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	6.500	3.900
105- Cuando la desconexión del sistema de seguridad para apertura de puertas sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	6.500	3.900
106- La utilización de vehículos que no observen los valores límites de emisión de humo y/o gases contaminantes y/o material particulado según reglamentaciones vigentes.	3.000	1.950	1.170
107- El incumplimiento de las normas vigentes en materia de publicidad comercial en el exterior o interior de los vehículos.	500	325	195
108- La inobservancia de las condiciones de higiene en los vehículos.	1.000	650	390
108- La inobservancia de las condiciones de higiene en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras.	5.000	3.250	1.950
108- La inobservancia de las condiciones de seguridad en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras.	5.000	3.250	1.950
108- El desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas.	1.000	650	390
109- El incumplimiento de la cuantía del parque mínima exigida en el permiso del servicio público, tráfico libre o ejecutivo.	3.000	1.950	1.170
110- El transportista cuyos vehículos no contaran con habilitación técnica.	3.000	1.950	1.170
111- La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la chapa patente.	500	325	195
111- La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la oblea o del certificado de inspección técnica periódica.	500	325	195
111- La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la Licencia Nacional Habilitante.	500	325	195
111- La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de todo documento cuya exhibición interna o externa fuera expresamente dispuesta por Autoridad de Aplicac.	500	325	195
112- La no portación de los choferes de la Libreta de Trabajo o su expedición sin conformarse a los requisitos establecidos, o con datos falsos, inexactos o engañosos	5.000	3.250	1.950
113- El transportista que utilizare servicios de personal de conducción que no contase con la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación.	6.000	3.900	2.340
114- El transportista que se valga de personal de conducción que no revista relación de dependencia.	10.000	6500	3900
115- El transportista cuyo personal tratare de forma desconsiderada o agrediere de hecho a usuarios o a terceros.	1.000	650	390
116- El abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción, durante la prestación del servicio.	500	325	195
116- La falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros trasnsportados o transeúntes.	500	325	195
117- El transportista cuyo personal expresa o tácitamente se negare a detener la marcha del vehículo para permitir el ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados.	500	325	195
118- El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados para las distintas categorías de servicio.	500	325	195
119- La violación del régimen de paradas nocturnas o para días de lluvia.	1.000	650	390
120- El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados.	1.000	650	390
120- El estacionamiento de vehículos no respetando el número máximo de unidades permitidas en espera.	1.000	650	390
120- La detención de vehículos en espera con motores encendidos.	1.000	650	390
121- El transportista cuyo personal condujera los vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso y descenso abiertas.	1.000	650	390
121- El transportista cuyo personal permitiera el uso injustificado de la puerta delantera, para el descenso de pasajeros.	1.000	650	390
121- El transportista cuyo personal no llevara encendidas las series completas de iluminación interior.	1.000	650	390
121- El transportista cuyo personal realizara un uso indebido de la puerta delantera izquierda.	1.000	650	390
121- El transportista cuyo personal usara la plataforma de la puerta delantera izquierda para transportar objetos o personas.	1.000	650	390
122- El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de fumar o de salivar.	500	325	195
122- El transportista cuyo personal de conducción asumiera actitud tolerante con los pasajeros que infrinjan las normas relativas a la prohibición de fumar o de salivar.	500	325	195
123- El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de conversar con los pasajeros.	500	325	195
123- El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de poseer aparatos radiofónicos o reproductores de cintas.	500	325	195
124- No proceder a la devolución total o parcial de los importes por pasajes para servicios que se suspendieran o interrumpieran por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.	500	325	195
124- No observar las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.	500	325	195
125- No reconocer los pases o autorizaciones de viajes expedidos por la Autoridad de Aplicación.	1.000	650	390
125- Negarse a transportar pasajeros, equipajes o encomiendas sin causas que lo justifiquen.	1.000	650	390
126- No entregar el documento idóneo que acredite el transporte de encomiendas o la correspondiente guia o contraseña de equipaje	500	325	195
127- Incumplir la normativa sobre resarcimiento por deterioro o pérdida total o parcial de equipaje o encomienda	500	325	195
127- La demora injustificada de la entrega de los equipajes o encomiendas	500	325	195
128- La demora injustificada, extravio o destrucción total o parcial de la correspondencia transportada	1000	650	390
129- El incumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte gratuito de equipaje acompañado.	500	325	195
129- El transportista que en forma engañosa o compulsiva obligara al pasajero a contratar un seguro adicional por el equipaje transportado.	500	325	195
130- El transportista que no pusiera en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las 48 hs. de producido, todo hecho que altere o suprima el servicio que preste.	500	325	195
131- El incumplimiento de las normas que reglamentan la proposición y presentación de horarios a la Autoridad de Aplicación.	500	325	195
132- El transportista que en ocasión de accidentes en vehículos de su flota no remitiere a la Autoridad de Aplicación la denuncia o informe de lo ocurrido.	1.000	650	390
134- La falta del comprobante de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte a bordo de los vehículos afectados a servicios.	500	325	195
135- El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación o sus agentes autorizados.	1.000	650	390
135- El otorgamiento de trato desconsiderado a los agentes autorizados.	1.000	650	390
135- La comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de las funciones de los agentes autorizados.	1.000	650	390
136- La desobediencia de las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados.	2.000	1.300	780
136- La prestación de servicios utilizando vehículos o personal de conducción desafectados del servicio por orden de la Autoridad de Aplicación.	5.000	3.250	1.950
139- La inobservancia del régimen de registración previsto en la normativa vigente para los distintos tipos de servicios.	5.000	3.250	1.950
139- La ausencia del registro de las operaciones.	5.000	3.250	1.950
139- La ausencia de archivos de documentación respaldatoria de la actividad de transporte efectuada durante los lapsos mínimos establecidos por la norma.	5.000	3.250	1.950
140- El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación.	1.000	650	390

PARA LAS INFRACCIONES QUE NO ESTÉN ESPECÍFICAMENTE DETALLADAS EN EL PRESENTE, DEBERÁ SOLICITARSE LA CONSULTA AL NÚMERO DE FAX INDICADO EN EL ANVERSO

INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE PAGO VOLUNTARIO - MODALIDAD CARGAS DECRETO Nº 105/98	Multa Mínima U.Gasoil)	Multa Mínima en$	$ Importe de Pago Voluntario
20. a)- Realizar servicios de autotransporte de cargas sin contar con la previa inscripción en el Registro único del Transporte Automotor.	25	619,50	371,70
20. m)- Realizar servicios de autotransporte de cargas desconociendo las atribuciones de la autoridad de control.	15	619,50	371,70
20. m)- Otorgar trato desconsiderado a los agentes de la autoridad de control.	15	619,50	371,70
20. m)- La comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de las funciones de los agentes autorizados.	15	619,50	371,70
20. n)- Realizar servicios de autotransporte de cargas desobedeciendo las órdenes de la autoridad de control o de sus agentes autorizados, debidamente notificadas.	25	1.032,50	619,50
20.ñ)- Realizar servicios de autotransporte de cargas sin remitir datos y otros elementos requeridos por la autoridad de control.	15	619,50	371,70
20.ñ)- Realizar servicios de autotransporte de cargas remitiendo datos y otros elementos requerido por la autoridad de control fuera de los plazos establecidos al efecto.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables.	25	1.032,50	619,50
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a sus balances generales.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a resultados de explotación.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a estadísticas.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a seguros.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a declaraciones juradas.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en cartas de porte, manifiestos de carga o documentos análogos.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que a los fines de su inscripción en una categoria distinta que no hubiere correspondido, presentare o denunciare datos o elementos falsos o con errores inexcusables.	15	619,50	371,70
20.p)- El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la autoridad de control.	15	619,50	371,70

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 211/2000

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. por importaciones de bienes de capital de la firma SADESA Sociedad Anónima destinados a la fabricación de cueros semiterminados, curtidos terminados, descarnes y manufacturas de suela.

Bs. As., 8/5/2000

VISTO el Expediente Nº 061-000284/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de cueros semiterminados, curtidos terminados, descarnes y manufacturas de suela.

Que la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado un compromiso de certificación de gestión de la calidad según norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 68 y ex S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA destinados a la fabricación de cueros semiterminados, curtidos terminados, descarnes y manufacturas de suela, cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex S.C. e I. Nº 70 y ex S.C. e I. Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA notifíquese a la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 211

POSICION ARANCELARIA		MONTO DEL I.V.A.
8207.30.00	$	8.578,24
8412.21.90	$	216,13
8412.29.00	$	360,84
8412.39.00	$	191,95
8412.90.90	$	300,42
8413.81.00	$	8.970,10
8419.39.00	$	184.616,54
8420.91.00	$	6.580,48
8421.21.00	$	16.715,77
8421.29.30	$	38,51
8421.99.90	$	26,96
8427.10.90	$	5.314,74
8427.20.90	$	18.145,81
8431.39.00	$	2.150,01
8453.10.90	$	427.820,59
8453.90.00	$	20.866,45
8467.92.00	$	416,26
8479.82.10	$	50.830,73
8481.20.90	$	320,37
8481.80.92	$	98,71
8483.40.10	$	7.958,87
8483.40.90	$	132,22
8485.90.00	$	45,32
8504.40.90	$	4.963,57
9016.00.10	$	1.062,99
9024.80.90	$	502,77
9027.30.21	$	4.149,87
TOTAL A FINANCIAR	$	771.375,21

SON PESOS SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 21/100.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 704/2000

Mantiénese inscripta a la empresa Ingeniería y Desarrollo S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 13.575 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 10 de diciembre de 1998, con el número QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 106/107 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Federal de Impuestos

COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Resolución 186/2000

Recomiéndase al Gobierno Nacional el estricto cumplimiento de la obligación de transferir a las provincias, en tiempo, la suma que surge del Compromiso Federal ratificado por la Ley Nº 25.235.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO: El Expediente Nº 475/99 iniciado a instancias de las representaciones de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Neuquén, Formosa, Santiago del Estero, Salta, San Luis, Tucumán y Misiones y

CONSIDERANDO:

Que este Comité entiende que las presentaciones efectuadas plantean una doble cuestión, a saber:

a) Por una parte, se requiere ejercer la facultad de interpretar con alcance general la Cláusula Tercera del Compromiso Federal, ratificado por Ley Nº 25.235. Ello se encuentra habilitado por el artículo 11, inciso e) de la Ley Nº 23.548 en relación con la interpretación de esa ley-convenio. Sin embargo, en tanto el acuerdo de marras admite una modificación transitoria del régimen de dicha ley-convenio, y estando por ello la materia vinculada directamente con la vigencia efectiva de la misma, resulta competente este Comité para dictar la pertinente Resolución General Interpretativa.

b) En segundo lugar vienen las presentaciones de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Neuquén, Formosa, Santiago del Estero, Salta, San Luis, Tucumán y Misiones a denunciar el incumplimiento durante los meses de Enero y Febrero, por parte del Gobierno Federal, de la obligación de transferir, en tiempo, la suma de mil trescientos cincuenta millones de pesos ($ 1.350.000.000) mensuales conforme surge del Compromiso Federal ratificado por Ley Nº 25.235.

Que debe recordarse que lo que ha hecho la Ley Nº 25.235 es asignar específicamente, en los términos del artículo 75 inciso 3º de la Constitución Nacional, el excedente de los recursos coparticipables recaudados mensualmente por encima de aquella suma.

Que, por ende, durante el año 2000, los mil trescientos cincuenta millones ($ 1.350.000.000) mensuales garantizados como suma fija por la propia Ley Nº 25.235 se deben distribuir bajo las condiciones de tiempo y modo establecidas por la Ley Nº 23.548, sus complementarias y modificatorias, y las demás leyes que regulan los regímenes especiales contemplados en el acuerdo.

Que ello surge expresamente de lo acordado en la Cláusula Segunda del Compromiso Federal y de los debates ocurridos en el Congreso de la Nación durante el tratamiento de la que luego sería la Ley Nacional Nº 25.235.

Que la Cláusula Tercera del Compromiso Federal dispone:

"Durante el ejercicio fiscal 2000 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley Nº 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fija en una suma única y global anual(1) equivalente a 1.350 millones de pesos, que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro".

"La cifra establecida de transferencias se efectivizará mensualmente en forma automática y diaria, en doce partes iguales durante el año 2000 para lo cual se incorporarán al Presupuesto 2000 las previsiones presupuestarias que correspondan".

"Las jurisdicciones provinciales podrán durante el año 2000 no destinar a los fines específicos los fondos asignados por leyes especiales, hasta un 50% del valor de los mismos, los que no se computarán a los fines de la obligación a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley 23.548".

Que, en virtud de los antecedentes y criterios expuestos, parece evidente que las transferencias comprometidas deben efectivizarse dentro del mes calendario que corresponda. Ello así, en razón de que la expresión "en forma automática y diaria" contenida en la cláusula transcripta exige que desde el primero al último día del mes se transfieran los importes correspondientes al período de que se trata, con las particularidades que en cada uno de los regímenes han sido determinadas.

Que esto incluye las sumas correspondientes a los impuestos a los combustibles y a la energía.

Que así se concluye de lo dispuesto por la Cláusula Segunda del citado acuerdo y los

(1) Debe leerse "mensual" conforme Ley Nº 25.235

debates parlamentarios de la Ley Nacional Nº 25.235, donde quedó explicitada la voluntad indubitable de no producir cambios en la legislación vigente respecto del tiempo y modo de la distribución de los recursos coparticipables, lo que por otra parte no podría concretarse a través de dicha norma, sin perjuicio de la asignación específica establecida.

Que, por último también resulta expreso que el Gobierno Federal debe efectivizar mensualmente las trasferencias comprometidas ''con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro''. Esto implica que dichas transferencias mensuales no se encuentran condicionadas al producido de recaudación durante el mes de que se trate.

Que por Resolución General Interpretativa Nº 21 del Comité Ejecutivo 02-05-00 se ha establecido que esta Comisión Federal de Impuestos resulta competente para ejercer sus atribuciones en la materia a que se refieren la Ley Nº 25.235 y el Compromiso Federal del 6 de Diciembre de 1999; este último respecto de su preámbulo o introducción y de sus cláusulas en los términos por aquella resuelto.

Que existen antecedentes en la Comisión Federal de Impuesto respecto del dictado de resoluciones que, sin alcanzar la calidad de Generales Interpretativas (artículo 11, inc. e de la Ley Nº 23.548 y artículo 6º, inciso 8, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Impuestos) han sido declarativas (de recomendación o de reclamo), tales como las producidas por el Plenario de Representantes los días 15 de Junio de 1992 y 10 de Junio de 1994.

Que el dictado de tal clase de resolución se encuentra habilitado por el Reglamento Interno de este organismo, cuando en su artículo 6º, inciso 3º, dice que "serán funciones del Comité Ejecutivo:... 3) Controlar el cumplimiento por parte de los respectivos fiscos, de las obligaciones contraídas al adherir al régimen de coparticipación, adoptando las medidas que correspondan".

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — RECOMENDAR al Gobierno Nacional el estricto cumplimiento de la obligación de transferir a las provincias, dentro del mes calendario que corresponda, la suma de mil trescientos cincuenta millones de pesos ($ 1.350.000.000) mensuales, conforme surge de la Cláusula Tercera del Compromiso Federal, ratificado por Ley Nº 25.235, "con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro".

Art. 2º — Notificar la presente al Estado Nacional.

Art. 3º — Comuníquese a todos los demás fiscos adheridos y publíquese en el Boletín Oficial de la Nación como es de estilo. — Julio M. De Vido. — Ernesto C. Cabanillas.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 213/2000

Establécense los requisitos y condiciones para considerar que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo. Sistemas de Aseguramiento de la Calidad Compromiso de Exportación. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 8/5/2000

VISTO el Expediente Nº 061-005269/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 modificado por el Decreto Nº 349 de fecha 27 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación de la Ley citada en el VISTO en virtud de lo dispuesto por el Artículo 11 del Anexo al Decreto Nº 779/95 reglamentario de la Ley Nº 24.402.

Que de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 3º de la Ley mencionada, la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y condiciones para considerar que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo.

Que en la actualidad dichos requisitos y condiciones se encuentran definidos en el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex SIM Nº 68 y ex SCI Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que la evolución del perfil exportador de las empresas así como la diversificación del mismo conjuntamente con la experiencia recogida, hace necesario definir con mayor precisión cuando el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se entenderá que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo cuando los peticionantes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Acrediten haber obtenido una Certificación de un Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad o se comprometan a su obtención, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I.

b) Asuman un compromiso de exportación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II.

c) Se comprometan bajo declaración jurada a no transferir, por el término del período de financiación contado a partir de la fecha de disponibilidad de los fondos, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado, sin la previa autorización de esta Secretaría, siempre que los cambios no afecten la continuidad del proyecto oportunamente aprobado.

CAPITULO I

SISTEMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Art. 2º — El peticionante deberá acreditar al momento de su acogimiento al régimen haber obtenido una certificación de un Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, según la norma reconocida por el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) y otorgado por un ente certificador oficial o acreditado oficialmente, para los productos a ser manufacturados en el país bajo las condiciones del presente régimen.

Art. 3º — Si el peticionante no presentare la certificación mencionada, deberá acreditar junto con la solicitud de acogimiento al Régimen, una vinculación contractual o precontractual, comprometiéndose a obtener la certificación de un Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, según la norma reconocida por el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) y que será otorgado por un ente certificador acreditado oficial u oficialmente reconocido, para los productos a ser manufacturados en el país bajo las condiciones del presente régimen.

Art. 4º — En el caso de productos alimenticios será de aplicación lo normado en los Artículos anteriores, pudiendo recurrirse a sistemas específicos de calidad tales como Análisis de Riesgo y Control en los puntos críticos (HACCP) o Buenas Prácticas de Manufactura.

Art. 5º — En aquellos casos en que el peticionante se hubiera comprometido a obtener la certificación de un Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, dispondrá de UN (1) año para la obtención del mismo. Dicho término se contará a partir del momento en que el peticionante obtenga la disponibilidad de los fondos o de la puesta en funcionamiento de los bienes de capital o infraestructura de que se trate, en todos prevalecerá la alternativa de fecha posterior.

Art. 6º — Además, el peticionante deberá presentar una declaración jurada en la que deje constancia de que tanto los bienes involucrados en la solicitud como sus componentes, no se encuentran comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas por la Ley Nº 24.051 y modificatorias y/o la Ley Nº 24.040.

Art. 7º — Cuando bajo circunstancias debidamente justificadas los requisitos señalados en los Artículos 2º, 3º y 4º no puedan ser aplicados, el proyecto deberá adaptarse a las exigencias de alguna norma internacional de calidad, de las que usualmente se aceptan en el o los mercados de destino para los productos o procesos productivos de que se trate.

CAPITULO II

COMPROMISO DE EXPORTACION

Art. 8º — Cuando el destino del beneficio sea un proyecto minero, los peticionantes deberán comprometerse a exportar anualmente el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) de los saldos promedios de financiación utilizados durante el tiempo equivalente al de la financiación. Dicho compromiso será formalizado a través de una declaración jurada, de acuerdo con el modelo del Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 9º — Cuando el destino del beneficio sea un proyecto no minero y se opte por un plazo de financiación de hasta CUATRO (4) años, los peticionantes deberán haber exportado como mínimo el DIEZ POR CIENTO (10%) de su producción durante el año calendario inmediato anterior al de la compra de los bienes de capital que den origen al beneficio instituido en el presente régimen.

Asimismo, los solicitantes se comprometerán, durante el plazo que dure la financiación, a realizar exportaciones cuyo valor promedio anual sea como mínimo el equivalente al valor exportado durante el año calendario inmediato anterior al de la compra de bienes de capital efectuado por el presente régimen, al que se deberá adicionar el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la producción resultante de la capacidad instalada adicional generada por las inversiones beneficiadas. Dicho compromiso será formalizado a través de una declaración jurada según el Anexo II que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Cuando el destino del proyecto sea una empresa no minera recién instalada o radicada en el país, fruto de una nueva inversión, deberán comprometerse durante el plazo que dure la financiación a realizar exportaciones cuyo valor promedio anual sea al menos el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la producción resultante del total de la capacidad instalada. Este compromiso debe ser formalizado a través de una declaración jurada presentada según el Anexo III que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 10. — Cuando el destino del beneficio sea un proyecto no minero y se opte por un plazo de financiación superior a CUATRO (4) años, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 8º del anexo al Decreto 779/95, modificado por el Artículo 1º in fine del Decreto Nº 349 del 27 de abril de 2000, los peticionantes deberán haber exportado al menos el QUINCE POR CIENTO (15%) de su producción durante el año calendario inmediato anterior al de la compra de los bienes de capital que den origen al beneficio instituido por el presente régimen.

Asimismo, los solicitantes deberán comprometerse, durante el plazo que dure la financiación, a realizar exportaciones cuyo valor promedio anual sea como mínimo el equivalente al valor exportado durante el año calendario inmediato anterior al de la compra de bienes de capital efectuado por el presente régimen, al que se deberá adicionar el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de la producción resultante de la capacidad instalada adicional generada por las inversiones beneficiadas. Este compromiso deberá ser formalizado a través de una declaración jurada presentada según el Anexo IV que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Cuando el destino del proyecto sea una empresa no minera recién instalada o radicada en el país, fruto de una nueva inversión, deberán comprometerse durante el plazo que dure la financiación a realizar exportaciones cuyo valor promedio anual sea al menos el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la producción resultante del total de la capacidad instalada. Este compromiso debe ser formalizado a través de una declaración jurada presentada según el Anexo V que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 11. — El plazo durante el cual los productos deben destinarse al mercado externo comenzará a computarse desde la disponibilidad de los fondos o de la puesta en funcionamiento de los bienes de capital o de infraestructura de que se trate, prevaleciendo la alternativa de fecha posterior. Dicha obligación se computará por períodos anuales, cuya fecha inicial deberá ser comunicada por el beneficiario a la Autoridad de Aplicación mediante declaración jurada.

Art. 12. — Los beneficiarios de este régimen están obligados a presentar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días corridos que se computarán a partir del vencimiento de cada período anual, todas las registraciones, documentación y medios, que acrediten en forma fehaciente el valor y el volumen de la producción y su destino, y el cumplimiento del compromiso asumido de conformidad con el Anexo correspondiente. Los defectos de cualquier tipo en dichas presentaciones serán considerados a todos los efectos como incumplimiento de las condiciones establecidas por esta Resolución, y traerán aparejadas las consecuencias previstas en el Artículo Nº 3 de la Ley Nº 24.402 y normas complementarias.

En caso de verificarse situaciones excepcionales la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA podrá ampliar dichos plazos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 13. — La Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de esta Secretaría tendrá un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles para expedirse acerca de la viabilidad de la solicitud de acogimiento al presente régimen La Dirección de Promoción de las Exportaciones podrá solicitar al peticionante que adjunte información complementaria. La misma deberá ser provista en un plazo máximo de DIEZ (10) días desde su notificación, quedando suspendido durante ese lapso el cómputo del término en el cual debe expedirse la Dirección de Promoción de las Exportaciones.

Art. 14. — Derógase el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 68 y ex S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Art. 15. — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

DECLARACION JURADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución Nº ....../2000 (denominación de la sociedad, empresa unipersonal) declara bajo juramento que se compromete a exportar anualmente, a partir de la disponibilidad de los fondos, por un tiempo equivalente al de la financiación del régimen instituido por la Ley Nº 24.402, como mínimo, por un valor equivalente al VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) de los saldos promedios de financiación utilizados; a no transferir, por el término del período de financiación contado a partir de la fecha de disponibilidad de los fondos, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado, sin la previa autorización de esta Secretaría; y que los bienes involucrados en la solicitud como sus componentes, no se encuentran comprendidos dentro de

las prohibiciones establecidas por la Ley Nº 24.051 y modificatorias y/o la Ley Nº 24.040. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo Nº 3 de la citada Ley y sus normas reglamentarias y complementarias, dictadas o a dictarse por la Autoridad de Aplicación y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ANEXO II

DECLARACION JURADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución Nº ...... /2000 (denominación de la sociedad, empresa unipersonal) declara bajo juramento que habiendo exportado como mínimo el DIEZ POR CIENTO (10%) de la producción durante el año calendario inmediato anterior al de la compra de los bienes de capital que den origen al beneficio solicitado, se compromete a exportar anualmente, a partir de la disponibilidad de los fondos, por un tiempo equivalente al de la financiación del régimen instituido por la Ley Nº 24.402, como mínimo, por un valor promedio anual equivalente al valor exportado durante el año calendario inmediato anterior al de la compra de bienes de capital por el presente régimen más el VEINTE POR CIENTO (20%) de la capacidad instalada adicionalmente generada por las inversiones beneficiadas; a no transferir, por el término del período de financiación contado a partir de la fecha de disponibilidad de los fondos, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado, sin la previa autorización de esta Secretaría; y que los bienes involucrados en la solicitud como sus componentes, no se encuentran comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas por la Ley Nº 24 051 y modificatorias y/o la Ley Nº 24.040. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo Nº 3 de la citada Ley y sus normas reglamentarias y complementarias, dictadas o a dictarse por la Autoridad de Aplicación y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ANEXO III

DECLARACION JURADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución Nº ....../2000 (denominación de la sociedad, empresa unipersonal) declara bajo juramento que no habiendo registrado antecedente exportador alguno, se compromete a exportar anualmente, a partir de la disponibilidad de los fondos, por un tiempo equivalente al de la financiación del régimen instituido por la Ley Nº 24.402, como mínimo, por un valor equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la capacidad instalada total generada por las inversiones beneficiadas; a no transferir, por el término del período de financiación contado a partir de la fecha de disponibilidad de los fondos, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado, sin la previa autorización de esta Secretaría, y que los bienes involucrados en la solicitud como sus componentes, no se encuentran comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas por la Ley Nº 24.051 y modificatorias y/o la Ley Nº 24.040. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo Nº 3 de la citada Ley y sus normas reglamentarias y complementarias, dictadas o a dictarse por la Autoridad de Aplicación y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ANEXO IV

DECLARACION JURADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Nº ....../2000 (denominación de la sociedad, empresa unipersonal) declara bajo juramento que habiendo exportado como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) de la producción durante el año calendario inmediato anterior al de la compra de los bienes de capital que den origen al beneficio solicitado, se compromete a exportar anualmente, a partir de la disponibilidad de los fondos, por un tiempo equivalente al de la financiación del régimen instituido por la Ley Nº 24.402, como mínimo, por un valor promedio anual equivalente al valor exportado durante el año calendario inmediato anterior al de la compra de bienes de capital por el presente régimen más el TREINTA POR CIENTO (30%) de la capacidad instalada adicionalmente generada por las inversiones beneficiadas; a no transferir, por el término del periodo de financiación contado a partir de la fecha de disponibilidad de los fondos, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado, sin la previa autorización de esta Secretaría; y que los bienes involucrados en la solicitud como sus componentes, no se encuentran comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas por la Ley Nº 24.051 y modificatorias y/o la Ley Nº 24.040. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo Nº 3 de la citada Ley y sus normas reglamentarias y complementarias, dictadas o a dictarse por la Autoridad de Aplicación y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ANEXO V

DECLARACION JURADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Nº .... /2000 (denominación de la sociedad, empresa unipersonal) declara bajo juramento que no habiendo registrado antecedente exportador alguno, se compromete a exportar anualmente, a partir de la disponibilidad de los fondos, por un tiempo equivalente al de la financiación del régimen instituido por la Ley Nº 24.402, como mínimo, por un valor equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la capacidad instalada total generada por las inversiones beneficiadas; a no transferir, por el término del período de financiación contado a partir de la fecha de disponibilidad de los fondos, los bienes adquiridos al amparo del presente Régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria durante el período señalado, sin la previa autorización de esta Secretaría; y que los bienes involucrados en la solicitud como sus componentes, no se encuentran comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas por la Ley Nº 24.051 y modificatorias y/o la Ley Nº 24.040. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo Nº 3 de la citada Ley y sus normas reglamentarias y complementarias, dictadas o a dictarse por la Autoridad de Aplicación y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 220/2000

Considérase declarado de interés nacional al "III Torneo Internacional de Tenis en Silla de Ruedas", realizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 8/5/2000

VISTO el Expediente Nº 008433.00.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional del "III Torneo Internacional de Tenis en Silla de Ruedas", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento es un torneo tradicional que forma parte del Circuito Sudamericano (Chile, Argentina, Uruguay y Brasil) y en el cual intervendrán 12 jugadores extranjeros y el equipo argentino.

Que, asimismo, es de destacar que el equipo argentino, en la Qualy "las Américas" clasificatorio para Sidney 2000, se clasificó en segundo lugar, por lo que podrá participar también en la Copa Mundial a jugarse en París a mediados de julio de 2000.

Que es objetivo del encuentro la promoción del deporte, asegurando un medio de inserción y crecimiento tenístico entre las personas que tienen alguna discapacidad física y se manejan en silla de ruedas.

Que la realización de este evento colaborará con la concientización sobre la defensa de valores fundamentales que hacen a la esencia del hombre y de su condición.

Que las razones que inspiran a los peticionantes y los antecedentes de la institución organizadora, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declarado de interés nacional al "III Torneo Internacional de Tenis en Silla de Ruedas", realizado en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 17 y 20 de abril de 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 221/2000

Declárase de interés nacional a "Las PYMES del Futuro, III Exposición y Jornadas Internacionales de Intercambio y Actualización Pymes 2000" y "Pequeñas Máquinas, Grandes Negocios, Exposición de Propuestas y Oportunidades para Nuevos Emprendimientos".

Bs. As., 8/5/2000

VISTO la Actuación Nº 094489.99.2.6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a "Las PYMES del Futuro, III Exposición y Jornadas Internacionales de Intercambio y Actualización Pymes 2000" y "Pequeñas Máquinas, Grandes Negocios, Exposición de Propuestas y Oportunidades para Nuevos Emprendimientos", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de esta Exposición crear un centro de promoción de negocios para que empresas proveedoras de productos y servicios para PYMES se encuentren con su audiencia específica; fomentar el intercambio y la presentación de tecnologías aplicables al desarrollo y crecimiento de las PYMES; colaborar con el perfeccionamiento de las mismas como pilar fundamental para el crecimiento de la economía; promover la participación del empresario del sector en las nuevas tecnologías y esquemas de negocios y facilitar las herramientas que les permitan acceder a estratégicas oportunidades de negocios.

Que este evento ofrecerá un espacio para que empresas industriales, importadoras o comercializadoras de equipos y servicios encuentren a sus potenciales clientes, sin dispersar esfuerzos y concentrando la acción en un radio limitado.

Que asimismo será un ámbito propicio para la búsqueda de alternativas comerciales que contribuyan al desarrollo de nuevos mercados, con la vista centrada en el Mercosur y su inserción en el mundo.

Que estarán presentes en esta muestra, empresas fabricantes o comercializadoras de máquinas pequeñas o medianas, de bajo consumo, que pueden ser operadas por un número reducido de personas, franquicias, generadores de actividades industriales o de servicios que puedan ser encaradas desde pequeñas estructuras y todas aquellas empresas de servicios o proveedoras de productos que quieran ofrecerlos al mercado Pyme.

Que la importancia del intercambio comercial y tecnológico que se genera en torno a esta exposición, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "Las PYMES del Futuro, III Exposición y Jornadas Internacionales de Intercambio y Actualización Pymes 2000" y "Pequeñas Máquinas, Grandes Negocios, Exposición de Propuestas y Oportunidades para Nuevos Emprendimientos", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 9 y 11 de mayo del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 701/2000

Mantiénese la inscripción de la firma Central Uno S.R.L. Mensajería Integral en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 270 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CENTRAL UNO S.R.L. MENSAJERIA INTEGRAL ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 3 de marzo de 1994, con el número CIENTO OCHENTA Y DOS (182).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 259/260 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CENTRAL UNO S.R.L. MENSAJERIA INTEGRAL.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CENTRAL UNO S.R.L. MENSAJERIA INTEGRALha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO OCHENTA Y DOS (182).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 698/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Transportes Andreani S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 934 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número DIECIOCHO (018).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 636/637 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DIECIOCHO (018).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 700/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Minibus Ezeiza S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 111 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MINIBUS EZEIZA S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 15 de marzo de 1996, con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (388).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 158/159 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MINIBUS EZEIZA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MINIBUS EZEIZA S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (388).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 702/2000

Mantiénese inscripta a la empresa Distribuidora Nino S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 165 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada DISTRIBUIDORA NINO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 19 de mayo de 1999, con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 248/249 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada DISTRIBUIDORA NINO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada DISTRIBUIDORA NINO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 703/2000

Mantiénese la inscripción de la firma Cooperativa de Trabajo "Horizonte" Ltda. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 1193 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "HORIZONTE" LTDA. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 25 de febrero de 1999, con el número DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 243/244 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "HORIZONTE" LTDA.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "HORIZONTE" LTDA. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 699/2000

Mantiénese inscripta a la empresa Aero Moto S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 164 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada AERO MOTO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 7 de febrero de 1995, con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 257/258 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada AERO MOTO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada AERO MOTO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 697/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Copicar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/5/2000

VISTO el expediente Nº 1067 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COPICAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 18 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 136/137 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COPICAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COPICAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 52/2000

Bs. As., 5/5/2000

VISTO, el Expediente Nº 080-001569/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 603 del 20 de mayo de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se designó al entonces Teniente Coronel D. Carlos Daniel Guadalupe RAVAZZOLA (D.N.I. Nº 20.151.478) en el cargo de Director de Producción de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, organismo dependiente de la ex SECRETARIA DE COORDINACION.

Que por nota del 20 de marzo de 2000, el Coronel D. Carlos Daniel Guadalupe RAVAZZOLA (D.N.I. Nº 10.151.478) presentó su renuncia al cargo de Director de Producción de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que resulta necesario proceder a su aceptación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto está facultado para dictar la presente en virtud del inciso c) artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase la renuncia del Coronel D. Carlos Daniel Guadalupe RAVAZZOLA (D.N.I. Nº 10.151.478) al cargo de Director de Producción de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 11/5 Nº 316.540 v. 11/5/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — Artículo 28º— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

ANEXO II

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
014-004-00	30-51734503-9	QUIMICA OESTE S.A.	13	FRIAS PATRICIA M.	JEFE (INT.) REGION Nº 3	AGENCIA Nº 4

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Operaciones Impositivas II.

e. 11/5 Nº 316.816 v. 11/5/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Artículo 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Nro. Const.	CUIT Nº	Contrib. Peticionante	Juez Adm.	Cargo	Denom. Dep.
55-481-00	30552910512	MARCOS SCHMUKLER S.A.	Esparza, Diego	Jefe Interino	R. Paraná
10/857/00	20-17229241-1	TORNE GUILLERMO CLAUDIO	CP E GARGARELLA	JEFE REGION	REG. ROSARIO I
004-802-2000	30-70444227-7	ICQ S. R. L.	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	Distrito Villa Mercedes
005-802-2000	30-67344213-3	GIBERAL S. A.	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	Distrito Villa Mercedes
006-632-2000	20-06927718-8	TERCERO, MANUEL	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	DISTR. SAN MARTIN
003-631-2000	33-68419655-9	MEDIFE S. A.	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	REGION MENDOZA

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III - D.G.I.

e. 11/5 Nº 316.817 v. 11/5/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —Artículo 28º— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

ANEXO I

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
25-056-00	20-93433438-9	CROSBY PERCY CARLOS	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 56
142-016-00	30-50386583-8	FARADAY S.A.I.C.F.	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
140-016-00	30-50071920-2	ANSCO SAICI	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
143-016-00	30-63273784-6	CLOREX S.A.	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
139-016-00	30-68992206-2	INTERNACIONAL DINA S.A.	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
25-066-00	30-51714969-8	GULARO S.A.	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 66
24-066-00	30-65596500-5	DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A.	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 66
138-016-00	30-63639243-6	ALFA LAVAL AGRI S.A.	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
003-064-00	20-11858971-9	DE BENEDETTI, ANDRES ALBERTO	CAPMOURTERES, CARLOS R.	JEFE REGION Nº 6	AGENCIA Nº 64
009-100-00	30-69723542-5	W.R. GRACE ARGENTINA S.A.	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	AGENCIA Nº 100
001-012-00	30-65178001-9	VALVULAS INDUSTRIALES S.A.	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	AGENCIA Nº 12
008-100-00	30-55639989-8	SECIN S.A.	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	AGENCIA Nº 100
11-104-00	30-53828950-3	CASA BALDA S.A.	TAPIA, MIRTA	A/C REGION BAHIA BLANCA	AGENCIA SEDE - BAHIA BLANCA
7-110-00	20-12146797-7	DESCH, RENE ANDRES	TAPIA, MIRTA	A/C REGION BAHIA BLANCA	DISTRITO CORONEL PRINGLES
8-110-00	30-61551307-1	SCAGLIA, LAURENCENA Y CIA. SRL	TAPIA, MIRTA	A/C REGION BAHIA BLANCA	DISTRITO CORONEL PRINGLES
9-142-00	30-65975794-6	GUISASOLA CEREALES S.A.	TAPIA, MIRTA	A/C REGION BAHIA BLANCA	DISTRITO TRES ARROYOS

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 11/5 Nº 316.818 v. 11/5/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —Artículo 28º— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

ANEXO I

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM.DEP.
231-050-00	30-69082836-3	CORPORACION DEL ATLANTICO SUR S.A.	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
020-051-00	27-13245813-3	DUCHE MARIA JOSEFINA	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
027-051-00	30-68715173-5	UCB PHARMA SA ARGENTINA	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
026-051-00	30-69727582-3	GAMESA INGENIERIA AUSTRAL S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
165-006-00	30-62338271-7	RGL S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 6
022-051-00	30-69015111-8	PARADISE EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
008-051-00	33-67822388-9	ROGGIO S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
018-051-00	30-68251941-6	FARMANET S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
009-005-00	30-54499463-4	EDITORIAL PLANETA ARGENTINA S.A.I.C	RAJCHEL RICARDO S.A.	JEFE (INT) REGION 7	AGENCIA Nº 5
006-005-00	33-69214822-9	OFFICE NET S.A.	RAJCHEL RICARDO S.A.	JEFE (INT) REGION 7	AGENCIA Nº 5
008-005-00	30-51659114-1	RICARDO DE LUCA PUBLICIDAD S.A.	RAJCHEL RICARDO S.A.	JEFE (INT) REGION 7	AGENCIA Nº 5
003-007-00	20-12085432-2	BOLLINI CARLOS ARTURO	CANDINA JUAN A.	JEFE REGION 9	AGENCIA Nº 7

Cdor. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I.

e. 11/5 Nº 316.819 v. 11/5/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 27.429 del 28 Abr 2000

Expediente Nº 38.078

ARTICULO 1º: Asumir la liquidación por disolución forzosa de "RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." designando como delegados liquidadores a los Dres. Alejandro CLAPS (D.N.I. 14.845.224), Roberto MARTINEZ MARQUIEGUI (D.N.I. 11.774.397) y Verónica ORTIZ AUGER (D.N.I. 14.433.859), quienes cumplirán su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: IGNACIO WARNES, Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la Presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 11/5 Nº 316.546 v. 11/5/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.433 Del 4 May 2000

Expediente Nº 38.470: "LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA". ESCISION-FUSION Y FUSION - ESCISION DE "LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA", "LA AGRARIA S.A.A.C.y F." y "EL CONTINENTE S.A.".

Síntesis

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Prestar conformidad a la escisión parcial de los activos y pasivos no vinculados o no afectados a la actividad aseguradora de "LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA" los que se incorporarán por fusión al patrimonio de "La Agraria S.A.A.C.y F.", en los términos del Acuerdo Definitivo de fusión por absorción, escisión-fusión y escisión transcripto en el Primer Testimonio de la Escritura Nº 140 y Escritura Complementaria Nº 194 de fechas 3 y 22 de marzo de 2000, respectivamente.

ARTICULO 2º: Prestar conformidad a la reforma de los artículos 7º y 11º del estatuto social de "LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA", contenidos en las Escrituras Nº 140 y Escritura Complementaria Nº 194 cuyos Primeros Testimonios, en copia certificada, obran en autos.

ARTICULO 3º: Dar intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos por los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 11/5 Nº 316.545 v. 11/5/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre ADM 3990 obtenida por Callahan Enterprises.

Solicitante: Callahan Enterprises.

Representante legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: ADM 3990, es una variedad transgénica tolerante al herbicida glifosato, porque contiene el gen CP4 EPSPS. Es similar a ADM 4000, diferenciándose en que ADM 3990 posee semilla con color de hilo: castaño claro, mientras que ADM 4000 tiene semilla con hilo de color negro.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 11/5 Nº 47.855 v. 11/5/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre ADM 4050 obtenida por el Midwest Oilseeds, Inc.

Solicitante: Midwest Oilseeds, Inc.

Representante legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: ADM 4050, es una variedad transgénica tolerante al herbicida glifosato, porque contiene el gen CP4 EPSPS. Es similar a ADM 4000, diferenciándose en que ADM 4050 posee semilla de forma esférica, mientras que ADM 4000 tiene semilla de forma esférica-achatada. Además, ADM 4050 posee semilla con color de hilo: castaño oscuro, mientras que ADM 4000 tiene semilla con hilo de color negro.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 11/5 Nº 47.856 v. 11/5/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre ADM 3850 obtenida por Midwest Oilseeds, Inc.

Solicitante: Midwest Oilseeds, Inc.

Representante legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: ADM 3850, es una variedad transgénica tolerante al herbicida glifosato, porque contiene el gen CP4 EPSPS. Es similar a ADM 3800, diferenciándose en que ADM 3850 posee semilla con color de hilo: negro, mientras que ADM 3800 tiene semilla con hilo de color castaño oscuro.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 11/5 Nº 47.857 v. 11/5/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Sección Sumarios

De conformidad a lo dispuesto por el art. 417 inc. del Código Aduanero, se cita por el término de DIEZ (10) días hábiles perentorios, a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que más abajo se detallan, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por el art. 429 y sgtes. del citado texto legal y Resolución Nº 1883/97, Anexo III, Pto. 9.

ACTUACION Nº	FECHA ENTRADA	CANTIDAD DE BULTOS	DETALLE DE LAS MERCADERIAS
DN10-Nº 106/00	12/04/00	SIETE (7)	(17) cartones de cigarrillos marca. (4) Pantalones de tela de jeans industria paraguaya. (1) Kit para pesca sin ind. visible. (6) slip ind. china. (1) remera para niño ind. brasilera. (1) pantalón de gimnasia sin ind. visible. (2) camisas varios talles sin ind. visible. (6) pares de calzados ind. china.

CARLOS VALENTIN CAMARGO, Legajo Nº 27983-8, Aduana Barranqueras.

e. 11/5 Nº 316.533 v. 11/5/2000

A.F.I.P. - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de La Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres - Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. Fdo. Raúl R. Zaffaroni - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Sec. Sumarios).

SA42 Nº	INTERESADO	INF.	ART./MULTA MINIMA		TRIBUTOS
313/97	NUÑEZ ANTONIO ROBERTO	C.A.	954 a)	$ 34.846,90	$ 9.315,56
393/99	DA SILVA PEREIRA REGIS C.	C.A.	977	$ 797,00	$ 626,00
492/99	OLIVERA RAMON OSCAR	C.A.	977	$ 22,00	$ 17,00
567/99	SALGUEIRO FERREIRA RAMAO C.	C.A.	947	$ 4.845,52	
570/99	BO EDUARDO E.	C.A.	977	$ 30,00	$ 24,54
578/99	GONCLAVES UBIRACU	C.A.	977	$ 651,00	$ 577,00
580/99	RIOS CAMARGO ANTONIO	C.A.	947	$ 258,00	
581/99	DOS ANJOS MARIO NUNES	C.A.	947	$ 884,00	
013/00	VARELA ALBERTO	C.A.	947	$ 920,00	
018/00	FALCON RITO ADOLFO	C.A.	947	$ 3.740,00	
024/00	ETCHEVARRIA ARMANDO DANIEL	C.A.	947	$ 736,00	
041/00	BISOLO ADROALDO	C.A.	987	$ 40.224,00	
042/00	RAMIREZ ROBERTO E. CARLOS	C.A.	947	$ 2.330,00	
052/00	BENITEZ JUAN AMADO	C.A.	947	$ 3.376,00	
068/00	DA ROSA JUNIOR NEI BORJES	C.A.	947	$ 2.604,08	
070/00	FERREIRA EDISON BRONGAR	C.A.	947	$ 124,00	
072/00	SOARES DA SILVA JOSE	C.A.	947	$ 1.744,00	
078/00	SILVA RAUL LORENZO	C.A.	947	$ 1.130,36	
080/00	FLAVIO MEDEIROS CAETANO	C.A.	947	$ 196,00	
082/00	DE CARVALHO JOSUE	C.A.	977	$ 398,00	$ 349.00

e. 11/5 Nº 316.535 v. 11/5/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - LEY 22.415)

Sección Sumarios, 4/5/2000

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Art. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001. C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: GUSTAVO MINGONE - Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3.300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
297/2000	DURE GONZALEZ, CELSO	$ 3630,13	970.C.A.
233/2000	IRALA, MARIANO	$ 1067,87	987.C.A.
166/2000	GONZALEZ DE LIMA, LILIANA	$ 498,00	977.C.A.
305/2000	ACOSTA, ALCIRA ESTER	$ 453,81	986.C.A.
310/2000	PERALTA, BERTA BEATRIZ	$ 227,00	977.C.A.
308/2000	RAMIREZ, SERGIO EUSEBIO	$ 373,11	987.C.A.
320/2000	SILVA, PETRONA	$ 45,00	977.C.A.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
318/2000	GOMEZ, ELIDA	$ 53,00	977.C.A.
303/2000	OJEDA, GLADIS RAQUEL	$ 258,89	985.C.A.
327/2000	AYALA, RAMONA	$ 966,61	985/987.C.A.
316/2000	MAIDANA, RAMON A	$ 447,18	985.C.A.
1342/99	GIL, NESTOR	$ 524,21	985/986.C.A.

e. 11/5 Nº 316.530 v. 11/5/2000

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Sección Sumarios, 3/5/2000

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro del los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Art. del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 C.A. bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ - Administrador de la Aduana de La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555 - La Quiaca. (J.).

SA 34 Nº	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
423/94	CIA. DE SEGUROS OCEANO S.A.	970	$ 10.571,91	$ 10.571,91
424/94	CIA. DE SEGUROS OCEANO S.A.	970	$ 5.938,77	$ 5.938,77
425/94	CIA. DE SEGUROS OCEANO S.A.	970	$ 1.533,64	$ 1.533,64
426/94	CIA. DE SEGUROS OCEANO S.A.	970	$ 3.283,06	$ 3.283,06

e. 11/5 Nº 316.532 v. 11/5/2000

ADUANA JUJUY

Aduana de Jujuy, 2/5/2000

Se cita a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie, para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al artículo de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001). Se hace mención al monto mínimo de la multa (art. 930 del C.A.). Fdo.: Dra. VERONICA R. POLICASTRO - Administradora Aduana de Jujuy, sita en Alvear 534, San Salvador de Jujuy, 2 de mayo de 2000.

S.C.	IMPUTADOS	INFR. ART.	IMPORTE
070/99	NAZARIO CARMONA	970	$ 1.117,00
220/99	JULIO FERNANDEZ	970	$ 18.030,00
221/99	EDGARDO ALEJANDRO ALVIGIHI	970	$ 12.030,00

e. 11/5 Nº 316.528 v. 11/5/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION PREVISION Y RECURSOS

REGION CORDOBA

Resolución Nº D 16/2000

Córdoba, 28 de abril de 2000

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— a FABRICA DE CALZADOS ARGUELLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio fiscal en calle Mendoza Nº 3146, Barrio Alta Córdoba, ciudad de Córdoba, inscripta con C.U.I.T. Nº 30-63951174-6, de la cual la Señora AGUIRRE ROSA, con domicilio fiscal en Av. Donato Alvarez KM 9 y 1/2, de la localidad de Arguello - Córdoba, inscripta con C.U.I.T. Nº 27-07352033-4, fuera Socia Gerente en el periodo comprendido entre el 07/90 a 09/93 —ambos inclusive—, y resultando de las mismas:

Que del análisis oportunamente efectuado en relación a toda la documentación intervenida por esta Administración Federal y a la que posteriormente aportara la representante de la firma, se pudo advertir que la misma presentó declaraciones juradas del impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales agosto a diciembre de 1990 y enero a diciembre de 1991, omitiendo declarar operaciones de ventas y sus correspondientes débitos fiscales; y que por los períodos fiscales de julio/90, enero a diciembre/92 y enero a septiembre/93 —ambos inclusive— no presentó declaraciones juradas no obstante hallarse obligada a hacerlo de conformidad con las disposiciones vigentes al respecto.

Que con fecha 03/12/93, mediante actuaciones 005Nº002508/09, y según el procedimiento previsto en el artículo 100 inc. b) de la ley procedimental, en el domicilio especial fijado por el representante de la responsable Señor Luis Antonio Baretta, se ponen a consideración de la sociedad los ajustes de fiscalización efectuados en relación a los períodos supra mencionados, incluyéndose los proyectos de liquidaciones respectivos junto a las planillas explicativas en las que constan que los ajustes inherentes al periodo febrero/93 a septiembre/93, atento la falta de información inherente, se calcularon tomando como base el promedio resultante del movimiento contenido en los Registros de Ventas y Compras de los últimos cuatro meses inmediatos anteriores —octubre de 1992 a enero de 1993—.

Que conforme lo previsto en los artículos 16, 17 y siguientes de la Ley Nº 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) a la empresa titular se le inició el procedimiento de determinación de oficio en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 07/90 a 12/90, 01/91 a 12/91, 01/92 a 12/92 y 01/93 a 9/93, formulándole los cargos respectivos, procedimiento que concluyó con el dictado de la resolución determinativa de oficio Nº "D" 21/99 (DV RRCO) de fecha 05/04/99, la que fuera notificada a la firma mediante el procedimiento establecido por el artículo 100, inciso b) segundo párrafo de la ley procedimental vigente, obrando en sede de esta Administración sita en Av. Colón 748/60, 1º Piso de esta ciudad, la totalidad de las actuaciones administrativas que originaron el proceso descripto.

Que al respecto se expresa que como consecuencia de los hechos que dieran sustento a la pretensión fiscal: omisión de declarar ventas al omitir facturar operaciones y asimismo el haber ocultado su real movimiento comercial mediante el ardid de recurrir a la doble facturación, con fecha 01/07/94 la empresa titular fue denunciada penalmente por esta Administración Federal, no obstante lo cual el Juez Federal Dr. Alejandro Sánchez Freytes con fecha 22/12/97 dictara el sobreseimiento y la desestimación de la ampliación de la denuncia oportunamente formulada, por corresponder la aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 24.769.

Que en términos de lo hasta aquí expresado y debido al incumplimiento que en referencia a la Determinación de Oficio citada observara la contribuyente directa, mediante la vista dictada con fecha 29/02/00 se dio por iniciado el procedimiento de determinación de oficio que prescribe el artículo 17 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) a su responsable solidaria Señora AGUIRRE ROSA, formulándole los cargos respectivos, y

CONSIDERANDO:

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las aludidas actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente FABRICA DE CALZADOS ARGUELLO S.R.L., la Señora AGUIRRE ROSA inscripta ante esta Administración con C.U.I.T. Nº 27-07352033-4, integró la sociedad mencionada revistiendo el carácter de Gerente al momento en que se generaron las obligaciones tributarias de la misma, que motivan la presente.

Que por ello, y dada la responsabilidad solidaria que le corresponde según los artículos 6º y 8º inc. a) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) con fecha 29/02/00 se dio por iniciado el procedimiento de determinación de oficio respectivo.

Que se han cumplido los extremos legales previos a la determinación de oficio, ya que se le notificó de la vista antedicha mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Nación —desde el 08/03/00 al 14/03/00— en un todo de acuerdo a lo previsto por el artículo 100, segundo párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) al no conocerse el domicilio de la Señora AGUIRRE ROSA, atento resultar insuficiente a tal fin el domicilio denunciado por la misma ante esta Administración Federal, a los efectos de que en el plazo de quince (15) días hábiles, formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas inherentes a su derecho con relación a la liquidación proyectada.

Que transcurrido el término acordado precedentemente, la Señora AGUIRRE ROSA no efectuó presentación alguna en su defensa.

Que mediante resolución de fecha 05/04/99 se procedió a determinar de oficio la obligación tributaria de la firma FABRICA DE CALZADOS ARGUELLO S.R.L. respecto del impuesto y períodos que nos ocupan conforme obran detallados en los vistos de la presente, resultando un importe total adeudado en concepto de impuesto de Pesos CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 173,462.87).

Que asimismo, la comisión de los hechos que se le imputan a la Señora AGUIRRE ROSA - C.U.I.T. Nº 27-07352033-4 se encuentra debidamente probada en autos y en tales condiciones, las omisiones determinantes de la infracción resultan indiscutibles, surgiendo sus responsabilidades del artículo 55 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Que al respecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Nº 618/97, el Servicio Jurídico ha producido con fecha 19/04/00 el pertinente dictamen que corre agregado a las actuaciones administrativas.

Que no juzgándose necesarias medidas para mejor proveer, corresponde a esta Dirección General hacer uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 11.683 citada, determinando de oficio la responsabilidad solidaria de la Señora AGUIRRE ROSA - C.U.I.T. Nº 27-07352033-4.

Que la deuda por impuesto relativa a los períodos Julio de 1990 a Febrero de 1991 —ambos inclusive— corresponde sea actualizada hasta el 01/04/91, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), como asimismo respecto a todos los períodos cuyo ingreso por la presente se intiman deberán incluirse los intereses resarcitorios previstos por el artículo 37 de la mencionada ley.

Que en concordancia con lo dictaminado por el Servicio Jurídico corresponde encuadrar la conducta de la titular, con relación a la falta de presentación de declaraciones juradas respecto de los períodos Julio de 1990 y desde Enero de 1992 a Septiembre de 1993 en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y aplicar una multa equivalente al 80 % (OCHENTA POR CIENTO) del monto del gravamen actualizado omitido de ingresar.

Que en cuanto a la infracción cometida en los períodos Agosto de 1990 a Diciembre de 1991 debe destacarse que los hechos motivantes del ajuste ponen en evidencia que existió una conducta deliberada tendiente a no tributar al gravamen en su justa medida y que tal accionar encuadra en el artículo 46 del texto legal precitado, correspondiendo aplicar una multa equivalente a 3 (TRES) veces el monto del gravamen actualizado omitido de ingresar.

Que habiendo calculado las sanciones impuestas descriptas en los dos párrafos que anteceden sobre el monto del gravamen omitido de ingresar, previo la actualización de los períodos fiscales mensuales que correspondieran se ha arribado a un total por dicho concepto de Pesos DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 265.839,45).

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 6º a 8º, 16, 17, 18, 19, 37, 45, 46, 55, 56, 65, 70, 71, 92 y 129 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones); artículo 3º del Decreto Nº 1.397/79 y artículos 4º, 7º a 10 del Decreto Nº 618/97; Ley Nº 24.769; Disposición Nº 68/98 (A.F.I.P.) y Disposición Nº 488/99 (A.F.I .P.)

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE.

ARTICULO 1º — Determinar de oficio la responsabilidad solidaria de la Señora AGUIRRE ROSA - C.U.I.T. Nº 27-07352033-4, con domicilio fiscal en Av. Donato Alvarez KM 9 y 1/2, de la localidad de

Arguello - Córdoba, respecto de la deuda que le fuera oportunamente determinada a su representada FABRICA DE CALZADOS ARGUELLO S.R.L. en el impuesto al Valor Agregado y por los períodos fiscales mensuales Julio de 1990 a Septiembre de 1993 según se detalla: Pesos CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 173.462,87) en concepto de impuesto; Pesos CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 411.463,59) en concepto de intereses resarcitorios y Pesos CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 4.752,78) en concepto de actualización, según se desprende del artículo 2º de la resolución determinativa de oficio Nº "D" 21/99 (DV RRCO) de fecha 05/04/99 que fuera emitida a nombre de su representada, dejando constancia de que los intereses obran calculados al 31/03/99, razón por la que corresponderá realizar el cálculo respectivo hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTICULO 2º — Aplicar una multa a la Señora AGUIRRE ROSA - C.U.I.T. Nº 27-07352033-4, de Pesos DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 265,839.45), conforme los hechos detallados en los considerandos de la presente, y en referencia a los períodos fiscales mensuales Julio de 1990 a Septiembre de 1993 -ambos inclusive-.

ARTICULO 3º — Intimar a la Señora AGUIRRE ROSA - C.U.I.T. Nº 27-07352033-4 para que dentro de los quince (15) días a partir de la notificación de la presente, en su carácter de responsable solidaria de la firma FABRICA DE CALZADOS ARGUELLO S.R.L., ingrese los importes a que se refieren los artículos 1º y 2º.

ARTICULO 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos por el artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permiten ponderarlos.

ARTICULO 5º — Hacer saber, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), podrá interponer —a su opción dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración para ante el superior; b)Recurso de Apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTICULO 6º — Notifiquese por edictos. —Cr. Púb. JOSE DANIEL RAMON ARCE, Jefe División Revisión y Recursos

e. 10/5 Nº 316.346 v. 16/5/2000